

NÚMERO 19.- TASA POR EL SERVICIO DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58

de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Gines, acuerda establecer la tasa por prestación de servicios de retirada de vehículos mal aparcados o abandonados en la vía pública, custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 y concordantes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones generales de aplicación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 3º.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía

pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen las disposiciones citadas en el artículo primero, y el abandono de vehículo en la vía pública.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4°.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos así como de remolques de publicidad no autorizada, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 5°.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. Los titulares o propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.
2. Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios.
3. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6°.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7°.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASES IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8°.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

Primera: Por la retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas: 30,00 euros.

Segunda: Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas, remolques de publicidad y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 kg. de peso máximo autorizado: 90,00 euros.

Tercera: Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas, remolques de publicidad y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 kg. de peso máximo autorizado a 2.500 kg. de peso máximo autorizado: 140,00 euros.

Cuarta: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas, remolques de publicidad y demás vehículos de más de 2.500 kg. de peso máximo autorizado: 200,00 euros.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

Quinta: Inmovilización de vehículos o medio enganche: será el cincuenta por ciento de las Tarifas de retirada.

Las cuotas señaladas en las Tarifas se incrementarán en un 20 por 100 cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22,00 y las 08,00 horas o en día festivo.

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

Sexta:

- a) Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción: 3,00 euros.
- b) Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción: 6,24 euros.
- c) Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción: 12,48 euros.
- d) Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o fracción: 15,60 euros.

Las cuotas de la Tarifa Sexta, se aplicará también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.

El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según determina el artículo 292 del Código de Circulación.

La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículos se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurra veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII. REGIMEN DE DECLARACION DE INGRESOS.

Artículo 10º.

Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por los particulares, con el estacionamiento o aparcamiento de vehículos antirreglamentariamente situados en las vías urbanas, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario, como retribución por la prestación de los servicios concedidos según establezcan los pliegos de condiciones para la adjudicación mediante concesión administrativa.

La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada servicio prestado.

Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

Si se opta que la recaudación se realice por el concesionario, éste estará obligado a confeccionar los correspondientes justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuanta exclusiva del mismo.

No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley 38/89, de 28 de diciembre, y demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11°.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.